



J.D. 19197522

1 / 6

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERÈNCIA:** *Procediment abreujat 262/2020 A*

**Part recurrent:**

**Part demandada:** *Ajuntament de Girona*

## SENTENCIA Nº 60/2021

Girona, 24 de marzo de 2021

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 262/20, en el que han sido partes, como demandante, don [redacted] representado por la Procuradora Sra. Sirvent Carbonell, asistida del Letrado Sr. Parets Brugada y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se emplazara a la demandada y tras los trámites legales, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo con emplazamiento en forma.

La demandada contesta la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.



Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm : 2021027443	
Dia i hora : 07/04/2021 11:22	
Registre : O_INTERN mrr	
Area de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	





agentes de Policía Local y sometido a pruebas de alcoholemia; que se formularon dos denuncias por hechos distintos, y ambas fueron remitidas al Juzgado de Instrucción; que la sentencia penal fue por conducir bajo los efectos del alcohol y por lo tanto, no se sanciona dos veces por el mismo hecho ya que la conducción temeraria y la conducción bajo efectos del alcohol son hechos distintos y constituyen tipos diferentes. Y añade que no se ha producido la prescripción de la sanción al no haber transcurrido cuatro años desde la resolución sancionadora. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

**CUARTO.** No puede compartirse el criterio del recurrente respecto a que la resolución sancionadora infringe el principio non bis in idem. Dicho principio no está recogido de forma explícita en la Constitución Española pero el Tribunal Constitucional ha reconocido que está implícito en el artículo 25.1 CE vinculado a los principios de legalidad y tipicidad (SSTC 2/81 y 204/96, entre otras muchas). Entre otros pronunciamientos, puede citarse el Auto del propio Tribunal Constitucional 197/2009, de 20 de junio. f.j. 4: *"Entrando ya en el examen del fondo de la cuestión, conviene recordar, como hicimos en la STC 2/2003, de 16 de enero, F. 3, dictada por el Pleno, que desde la STC 2/1981, de 30 de enero, hemos reconocido que el principio "non bis in idem" veda la imposición de una dualidad de sanciones «en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento» ( STC 2/1981, F. 4; reiterado entre otras muchas en las SSTC 66/1986, de 26 de mayo, F. 2; 154/1990, de 15 de octubre, F. 3; 234/1991, de 16 de diciembre, F. 2; 270/1994, de 17 de octubre, F. 5; y 204/1996, de 16 de diciembre, F. 2). La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, F. 3; 94/1986, de 8 de julio, F. 4; 154/1990, de 15 de octubre, F. 3; y 204/1996, de 16 de diciembre, F. 2).*

*Junto a esta vertiente material, este Tribunal ha dotado de relevancia constitucional al aspecto formal o procesal de este principio, que, «de conformidad con la STC 77/1983, de 3 de octubre, (F. 3), se concreta en la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código Penal» (por todos, ATC 277/2003, de 25 de julio, F. 2). La existencia de la potestad sancionadora de la Administración se somete, pues a «las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos»; entre ellas, la necesaria subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial. De esta subordinación deriva una triple exigencia: «a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada» ( STC 77/1983, de 3 de octubre, F. 3). En cualquier caso,*





*el presupuesto para la aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, es la constatación de la triple identidad de hecho, sujeto y fundamento; pues los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, «no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento» (STC 2/2003, de 16 de enero)».*

Conforme a la jurisprudencia constitucional expuesta, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. Es decir, si dos normas jurídicas establecen como ilícita una misma conducta, podrá existir non bis in idem.

El recurrente sostiene que la sentencia penal sancionó el hecho de conducir habiendo ingerido alcohol en cantidad suficiente para mermar las facultades psicofísicas y que en tal hecho queda subsumido la conducción de forma temeraria.

No puede compartirse este criterio. Si el recurrente hubiera sido condenado en vía penal como autor de un delito del artículo 380 CP, podría plantearse si en tal delito se encuentra la totalidad de la conducta descrita en el art. 379.2 del Código Penal, cuestión que no es pacífica y respecto de la que los tribunales se han pronunciado de forma distinta. No es este el caso que nos ocupa en el que el recurrente ha sido condenado como autor responsable de un delito contra la seguridad vial consistente en conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto y penado en el artículo 379.2 del CP.

En los hechos probados de la sentencia penal no se hace referencia alguna a la existencia de conducción en forma temeraria. La figura delictiva de conducción eólica es un delito de peligro abstracto que no exige la existencia de conducción temeraria que, en caso de existir y ser constitutiva de delito, sería sancionable conforme al artículo 380 CP.

Por lo expuesto, no puede apreciarse que la resolución sancionadora infrinja el principio non bis in idem toda vez que el recurrente ha sido sancionado por conducir de forma temeraria (artículo 3.1 RGC y 77 e) del RDL 6/2015).

Es momento de señalar que en la demanda no se niega la realidad de los hechos denunciados ni tampoco que los mismos no sean constitutivos de la infracción sancionada. La circunstancia de que en los boletines de denuncia no se consigne con exactitud el momento en que los hechos tuvieron lugar resulta irrelevante al considerarse acreditada la realidad de estos. Y por todo ello, se desestima este motivo de impugnación.

**QUINTO.** El recurrente aduce que la infracción habría prescrito al haber transcurrido más de seis meses desde los hechos hasta el dictado de la resolución impugnada.





Este motivo debe ser desestimado toda vez que el expediente sancionador fue resuelto antes de transcurso de seis meses desde la comisión de los hechos. Ha de resaltarse que la fecha que ha de tenerse en cuenta a los efectos de prescripción de la infracción es la del dictado de la resolución sancionadora y no la del recurso de reposición interpuesto contra la misma. La dilación en la resolución del recurso de reposición podría dar lugar a la prescripción de la sanción pero no de la infracción, como se alega. Y tampoco se ha producido la prescripción de la sanción (SSTS de 15 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021) ya que no han transcurrido cuatro años desde la desestimación presunta del recurso de reposición y, a mayor abundamiento, la detracción de puntos ya ha sido ejecutada.

Para finalizar, decir que no se ha producido la caducidad del expediente dado que el mismo fue resuelto antes del transcurso de un año desde su incoación. Como en el caso de la prescripción de la infracción, para determinar si el expediente ha caducado o no ha de tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde la incoación a la notificación de la resolución sancionadora y no el transcurrido hasta la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición. Es por todo lo expuesto que el recurso debe desestimarse.

**SEXTO.** No se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

